

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

> 06/2018 - 15:51:00 nte N°: 0008773-2018

no: 4178630 An

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hor-"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Miraflores, 28/06/2018

Oficio Nº 513-2018-JUS/DGTAIPD

Señor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante Secretario General Oficina Nacional de Procesos Electorales Jr. Washington N° 1894 Cercado de Lima.-

Asunto

Absuelve consulta.

Referencia

Doc. Con Ref. N° 23720-2018MSC

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual solicita la absolución de consulta sobre si la relación de "Activos de Información" presentados a esta Dirección General, puede ser información clasificada como excepción al acceso a la información pública.

PERÚ " Dirección General de

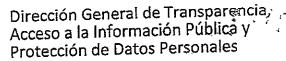
E. LUNA C

La Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene entre sus funciones, absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación e interpretación de las normas de transparencia y acceso a información pública. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa vigente, planteadas sobre temas genéricos por ella regulada, sin hacer alusión a casos concretos o específicos; por lo tanto, sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular.

Restricciones al acceso a la información pública

El artículo 2°, numeral 5, de la Constitución Política, reconoce el derecho fundamental que tiene toda persona a solicitar y recibir información pública que haya sido generada por cualquier entidad de la Administración Pública o que esté en posesión de la misma, dentro del plazo legal y sin justificar o motivar su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Podemos afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones que se fundamenta en la protección de ciertos bienes o derechos constitucionales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentran obligados a proveer la información solicitada, siendo excepcional la negación del acceso a la misma





por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley¹.

De acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, solo hay tres tipos de información que puede excluirse del conocimiento público. Así tenemos:

- 1. Información secreta.
- 2. Información reservada.
- 3. Información confidencial.

Tratándose de la información de carácter secreto y reservado debe ser clasificada como tal, por la máxima autoridad de la Entidad o por el encargado designado para dicho fin.

Mediante Resolución Nº 000003-2016-SG/ONPE, la Secretaria General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en adelante ONPE, clasificó como reservado a los Activos de Información que se encuentran en posesión o control de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, constituidos por:

a. Los productos software y sus códigos fuente.

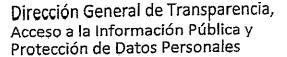
- b. Los documentos técnicos que describen de forma detallada la arquitectura de los sistemas informáticos y aplicaciones que por sus características, uso y tratamiento de información protegida por ley requiere su protección para evitar riesgos de vulnerabilidad técnica.
- c. Los documentos con la información detallada de los nombres de los servidores, aplicaciones de bases de datos, almacenamiento y conexiones de bases de datos.
- d. Los documentos técnicos que describen de forma detallada la arquitectura de la infraestructura de la Tecnología de la Información.

Sobre el particular, debo expresarle que el artículo 15-A de la Ley N° 27806 clasifica como reservada solo dos tipos de información, a saber:

- 1. Aquella que tiene como finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya divulgación originaría un riesgo a la seguridad nacional en el ámbito del orden interno, a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático; es decir, está relacionada a las actuaciones policiales que previenen y reprimen la criminalidad.
- 2. Aquella información que busca proteger la eficacia de la acción externa del Estado y la seguridad nacional en este ámbito. En ese sentido, puede ser reservada la información que ponga en riesgo la seguridad e integridad territorial del Estado, la defensa nacional en el ámbito externo, el curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 04886-2009-HD/TC, fundamento 5. Caso Julio Gonzales Huamán. Lima. Disponible en: http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04886-2009-HD.pdf







En consecuencia, la información clasificada en la Resolución N° 000003-2016-SG/ONPE no se encuentra comprendida en los supuestos de información reservada regulados por la Ley 27806.

Posteriormente, mediante Oficio 000155-2018-SG/ONPE, la Secretaría General clasificó la relación de documentos técnicos que conforman "Activos de Información" como información confidencial, amparándose en la protección que el artículo 15-B numeral 2 de la Ley 27806 otorga al secreto tecnológico.

El artículo 15-B numeral 2 de la Ley 27806 refiere que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a (...) la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

La legislación nacional, al igual que la doctrina y la legislación internacional, tienden a considerar al secreto comercial, secreto industrial y secreto tecnológico como parte de un todo, denominándolos en conjunto como secreto empresarial.



En ese sentido, el secreto empresarial es definido como aquel conocimiento no difundido susceptible de <u>ser explotado económicamente</u>, y que puede estar referido al proceso de producción de un bien (en cuyo caso estaremos ante un secreto industrial), al proceso de comercialización de un bien o servicio (en cuyo caso estaremos ante un secreto comercial), o a un <u>nuevo conocimiento como resultado de un proceso de investigación científica o técnica (en cuyo caso se considera que existe un secreto tecnológico, al que se cataloga como un bien intangible)².</u>

Por su parte, el artículo 3° del Decreto Legislativo Nº 1075³ señala como uno de los elementos de la propiedad industrial a los secretos empresariales. Ello con la finalidad de tutelar las reglas de la libre competencia, protegiendo a aquellas empresas que invirtieron en adquirir nuevos conocimientos técnicos, nuevos procesos productivos o nuevos procedimientos de comercialización de bienes y servicios.

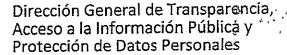
La información que conforma la Relación de "Activos de Información" no busca proteger los derechos a la propiedad intelectual de quienes desarrollaron el nuevo conocimiento, sino que buscaría evitar un riesgo asociado o proteger la información relacionada a los procesos electorales; en consecuencia, el alcance del artículo 15-B numeral 2 de la Ley 27806 no le es aplicable.

No obstante, en el presente caso se debe tener presente la finalidad que cumple el sistema electoral en la vida democrática, la que encontramos regulada en el artículo 176° de la Constitución Política, "el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los

³ Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.



² DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Defensorial Nº 60: El Acceso a la Información Pública y la cultura del secreto. Lima, Perú 2001, pág. 91.





escrutínios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa (...).

Los procesos electorales reportan el desarrollo de dos funciones bien definidas: una operativa (planificación, dirección, ejecución y fiscalización) y otra contenciosa (resolución de reclamaciones, impugnaciones, tachas, etc). Corresponde a la ONPE la organización y ejecución del proceso electoral⁴, lo que supone el diseño e implementación de una serie de medidas, acciones y procedimientos dirigidos a su realización, estableciéndose metas y objetivos; en tanto que, la ejecución, comporta la materialización y puesta en marcha de dichas acciones y procedimientos, y que se desarrollan a lo largo de las distintas etapas del proceso electoral⁵.

En tal sentido, los entes electorales deben perseguir que las elecciones sean transparentes, excluyendo cualquier posibilidad de fraude electoral; por lo que, no habiéndose contemplado en la Ley 27806 algún supuesto que garantice la seguridad de la información referida a los procesos electorales, se debería evaluar si la entrega de la información generaría un riesgo real y cierto a la seguridad del resultado del proceso electoral, haciendo inviable el cumplimiento de la finalidad constitucional asignada a los entes electorales en la democracia peruana.



A efectos de modular el carácter restrictivo del régimen de excepciones sobre la base de cautelar bienes jurídicos del máximo orden, como lo es el constitucional, y ante la vulnerabilidad de la seguridad del procesamiento de datos, es necesario que al momento de la atención de solicitudes de acceso a la información sobre estos *Activos de Información*, se integre el principio de proporcionalidad y razonabilidad regulado en el artículo 200° de la Constitución Política.

El máximo intérprete de la Constitución ha señalado que "El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran.

De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida sub examine. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental. Por último, de acuerdo con el principio de proporcionalidad strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o

⁵ La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Gaceta Jurídica. Tomo II, febrero 2006, pág. 867.



⁴ Artículo 1 de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental⁶ (el subrayado es nuestro).

Estos parámetros ofrecen a la ONPE, a juicio de esta Autoridad Nacional, un argumento de orden constitucional para limitar el acceso a la información pública de toda aquella información que, de ser develada, podría poner en riesgo cierto y concreto la seguridad del proceso electoral y, con ella, la finalidad misma del sistema electoral⁷, más allá del régimen de excepciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. La publicidad del Padrón Electoral.

Dentro de la relación de *Activos de Información* clasificado como información confidencial se encuentra el referido al Padrón Electoral. Para un mejor análisis en este apartado se sustenta el carácter público de dicha información.

Conviene precisar que el artículo 197 de la LOE regula el carácter público del Padrón Electoral⁸, reconociendo incluso el derecho de acceso a la información que tienen los partidos, agrupaciones independientes y alianzas para solicitar una copia del mismo⁹. Por otra parte, el artículo 198 de la norma electoral señala que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) publica el padrón inicial a través de su portal institucional y en aquellos lugares con insuficiente cobertura de internet, mediante listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales, en lugar visible.

A través de la publicación del padrón electoral se busca que los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, puedan reclamar ello ante la Oficina del Reniec de su circunscripción, a fin de que se enmiende lo observado (durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación) 10. Similar oportunidad tendrá cualquier elector u organización política reconocida, o que hubiese

solicitado su reconocimiento, para solicitar se eliminen o tachen los nombres de los

ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez, y los que se encuentre comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral¹¹.

Este mecanismo cumple de modo evidente una finalidad pública, como lo es permitirle al elector coadyuvar a corregir cualquier error en el que pudiera incurrir la autoridad electoral o actualizar su propia información; y, a las organizaciones políticas, asegurar que sus intereses sean respetados, en consecuencia, se fortalece la democracia a través de un

¹¹ Artículo 200 de la Ley Orgánica de Elecciones.



⁶ Sentencia recaída del Expediente 0050-2004-AI/TC. Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530. Fundamento 109.

Artículo 176 de la Constitución Política.
8 De acuerdo al artículo 196 de la Ley Orgánica de Elecciones, el Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

⁹ Artículo 1 de la Resolución Jefatural Nº 080-98-JEF/Identidad, publicada el 08 de setiembre de 1998.

¹⁰ Artículo 199 de la Ley Orgánica de Elecciones.



Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

control ciudadano que permita fiscalizar la representatividad y cumplimiento de las reglas que rigen los procesos electorales.

En tal sentido, el Padrón Electoral no podría ser clasificado como información confidencial al existir un reconocimiento expreso de su publicidad en la legislación electoral; no obstante, se deberá tener presente la excepción del carácter público de la información referida a los datos del domicilio y la información de la impresión dactilar regulados en el segundo párrafo del artículo 203 de la LOE.

3. Protección de los datos personales del padrón electoral: finalidad y proporcionalidad de su tratamiento

Teniendo presente el carácter público del padrón electoral y los datos personales de los electores que se consignan en él, como son sus nombres y apellidos, el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, así como los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de mesa de sufragio, la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, los datos del domicilio y la información de la impresión dactilar¹², se deberá tener presente lo señalado en el artículo 2, numeral 4, de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP)¹³.

PERI Serva de la lirección Benardi de Insparánda, Artoso a Información Pública y Protectión de Datos Personales

Al respecto, para el tratamiento de datos personales, conforme al artículo 5 y al artículo 13, incisos 13.5 y 13.6, de la LPDP¹⁴, se requiere el consentimiento de los titulares de datos personales, salvo las excepciones señaladas en el artículo 14 de la misma norma, entre las que se encuentran aquellos casos establecidos por ley, como sería la publicidad del padrón electoral (artículo 197 y 203 de la LOE).

Además del consentimiento, la LPDP establece otros principios que deben cumplirse al momento de realizar tratamiento de datos personales, entre ellos, el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 7, el cual declara que "todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

12 Artículo 203 de la Ley Orgánica de Elecciones.

^{13.6} En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.



¹³ Artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales.- Definiciones

^{(...) 4.} Datos personales.- Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizado

14 Artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales-. Principio de consentimiento

¹⁴ Artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales-. Principio de consentimiento Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

Àrtículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales. -Alcances sobre el tratamiento de datos personales

^{13.5} Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.



Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

¿Cómo es que no resultaría excesivo publicitar la información del padrón electoral (tratamiento de datos personales) durante el periodo establecido en el artículo 199 de la LOE? No resultaría excesivo si se pone a disposición sólo aquella información que resultara estrictamente necesaria para que el elector tenga la oportunidad de corregir cualquier error o actualizar su información y las organizaciones políticas aseguren que sus intereses sean respetados, a efectos de la presentación de un eventual reclamo o tacha, y al margen de la fiscalización que, de oficio, hagan los organismos electorales.

La LOE establece en los artículos 199 y 200 el derecho del elector inscrito a reclamar ante la Oficina del Reniec de su circunscripción cuando, por cualquier motivo, no figure en esta lista, o esté registrado con error, así como el derecho de cualquier elector u organización política reconocida, o que hubiese solicitado su reconocimiento, de pedir que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez, y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Vale decir que el plazo para "reclamar o corregir" es preclusivo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 201 de la LOE, que regula la obligatoriedad de contar con un padrón electoral definitivo.

Por lo tanto, para que pueda realizarse esta finalidad vinculada a la verificación de los electores hábiles, siguiendo el anotado principio de proporcionalidad, bastaría, a juicio de esta Autoridad Nacional, con poner a disposición de las organizaciones políticas, aquella información que permita dicho propósito.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarie las muestras de mi consideración.

Atentamente,

EDIFARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos





Lima, 09 de Abril del 2018

OFICIO Nº 000019-2018-GITE/ONPE

PERÚ Ministerio de Justicia DIRECTION GENERAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A FEDER - OF CATOS PERSONALES 0 9 ADR. 2018 RET DEI DO IN REGISTRO

Sr(a). EDUARDO JAVIER LUNA CERVANTES DIRECTOR GENERAL DIRECCION GENERAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Calle Los Halcones 250-254 San Isidro .-

Asunto:

Entrega física de documentación de la GITE a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Ministerio de Justicia, en el marco de la consulta

formulada mediante OFICIO Nº 17-2018-SG/ONPE.

Referencia:- a. OFICIO N° 000017-2018-SG/ONPE (09ENE2018)

b. OFICIO N° 000155-2018-SG/ONPE (21FEB2018)

1 D ABR 2018

De mi consideración:

Por medio del presente lo saludo y me dirijo a usted, a nombre de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral de la Oficina Nacional de Procesos Electorales -ONPE, en atención a la reunión de trabajo sostenida el 13 de marzo de 2018, en las instalaciones de la ONPE, entre los representantes de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, representada por la Sra. Marcia Aguilar, Asesora de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Sr. Víctor Romero, Ingeniero Supervisor conjuntamente con el equipo de especialistas de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral - GITE, de TRANSPARENCIA y de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

El motivo de la reunión antes referida era presentar toda la documentación, que a criterio técnico de la GITE, merece ser protegida y en ese sentido exceptuada de su entrega como información pública.

Es preciso indicar que, luego de las exposiciones realizadas a cargo de las Sub Gerencias que conforman la GITE; así como, la presentación en físico de la información clasificada como CONFIDENCIAL y la casuística respectiva, los representantes de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales manifestaron que entendían la problemática presentada por la GITE y los demás participantes, en el extremo referido al carácter especialmente delicado de la información expuesta; toda vez, que se encuentra



directamente relacionada con la organización de procesos electorales, las soluciones tecnológicas utilizadas para la emisión del voto, el procesamiento y cómputo de resultados, entre otras; así como, a las particularidades propias de los procesos electorales; sin embargo, indicaron que aún cuando para la ONPE el contenido de la referida información merezca ser catalogada como RESERVADA, en atención a que un manejo inescrupuloso de la misma pueda afectar la sostenibilidad del "sistema democrático", para que efectivamente cuente con esa clasificación es necesario que la norma así lo disponga, lo que no sucede.

A ese respecto, los representantes de la Autoridad Nacional recomendaban que la ONPE proceda con las acciones para impulsar la modificación de la norma, vía iniciativa legislativa. Sin perjuicio de lo cual, y a fin de atender la consulta formal presentada, se comprometía a revisar a nivel de detalle la relación de doçumentación clasificada a nivel de "activos de información" como CONFIDENCIAL, a fin de determinar si en el marco de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y sus modificatorias, efectivamente podía contar con tal calificación.

Para estos efectos, se acordó que la GITE remitiría para su revisión el cuadro actualizado de "activos de información"; así como, el íntegro de cada documento, debiendo resaltarse la parte del mismo que sería materia de protección.

En ese sentido, se adjunta al presente tres (03) files que contienen la información presentada por la Sub Gerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica, la Sub Gerencia de Proyectos Electorales y de la Sub Gerencia de Innovación, Investigación y Desarrollo de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral. Debe precisarse que luego de la reunión sostenida la Sub Gerencia de Operaciones Informáticas ha desistido de catalogar la información que inicialmente presentaran como CONFIDENCIAL, siendo que debe entenderse como PÚBLICA.

Cada uno de los files presenta a detalle el cuadro de "activos de información" correspondiente a cada una de las sub gerencias antes indicadas, que contiene los siguientes campos:

- Categoría
- Nombre
- Descripción
- Propietario
- Clasificación
- Tipo de soporte
- Detalle del Riesgo Asociado (*)
- Prueba de Daño (**)

(*) Nivel de la afectación, vulnerabilidad o cualquier otro riesgo que resulte de hacer pública la información respecto de las soluciones tecnológicas que GITE



desarrolla, administra, custodia, en el marco del cumplimiento de las funciones institucionales.

(**) Determinación de los posibles daños que la entrega de información puede generar y su impacto a nivel de la organización del proceso electoral y de la emisión de los resultados electorales.

Asimismo, cada file contiene la documentación completa, habiéndose procedido a resaltar la parte de la misma que se considera debe ser protegida bajo la categoría de CONFIDENCIAL, a fin que se pueda analizar a nivel de conjunto que la información a proteger es la estrictamente necesaria.

En ese sentido, agradecemos la pronta atención del equipo de especialistas que usted lidera, teniendo en consideración que nos encontramos ad portas dei proceso electoral Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Para las consultas y coordinaciones que se requiera, agradeceremos comunicarse con nuestra Especialista Legal en Innovación y Desarrollo Tecnológico, Sra. Marisol Requena Acevedo al 417-0630 Anexo 8077, correo electrónico <u>lrequena@onpe.gob.pe</u>

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Frank Tonathan Guzman Castillo Gerente de Informática y Tecnologia Electoral Oficha Nacional de Procesos Electorales

cc: RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE - Secretaria General LILIANA MARISOL REQUENA ACEVEDO - Gerencia de Informática y Tecnología Electoral

(FGC/Ira)